

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

PROYECTO DE LEY: "QUE FOMENTA FUENTES RENOVABLES DE ENERGIAS NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGIMENES ESPECIALES".

<p>PROYECTO DE LEY: QUE DESARROLLA FUENTES RENOVABLES DE ENERGIAS NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGIMENES ESPECIALES</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIONES COMISIONES DE LEGISLACION, HACIENDA, ENERGIA E INDUSTRIA.</p> <p>PROYECTO DE LEY: "QUE FOMENTA FUENTES RENOVABLES DE ENERGIAS NO CONVENCIONALES Y DE SUS REGIMENES ESPECIALES".</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS GENERALES DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p>
<p>Artículo 1.- Créase el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay (en adelante "PRONER"), dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto promover el aprovechamiento del potencial de las Energías Renovables No Convencionales (ERNC) para impulsar la política de soberanía energética de la República, la mejor distribución del suministro eléctrico que maximice el sistema de transmisión eléctrica, la sustitución progresiva de la importación de combustibles fósiles y la generación de divisas a través de la exportación de excedentes a terceros países, promoviendo así la protección del medio ambiente.</p> <p>Para el efecto se crean mecanismos y condiciones dirigidos a promocionar la inversión pública y privada en la producción de electricidad proveniente de energías renovables, para su compra y comercialización por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).</p>

Prof. Gabriela Olceles
18/05/17
10.53.

Artículo 2.- Objeto y Organismo de Aplicación

La presente ley tiene por objeto promover el aprovechamiento de las Energías No Convencionales (ENC) para impulsar la política de soberanía energética de la República, la mejor distribución del suministro eléctrico que maximice el sistema de transmisión eléctrica y la generación de divisas a través de la exportación de excedentes a terceros países. Todo ello en consonancia con la protección del medio ambiente, mediante la promoción de la inversión de los sectores privados o mixtos en la producción de electricidad a partir de dicho tipo de energía para su compra y comercialización por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

La presente Leyes de aplicación a la actividad de generación de electricidad con Energía No Convencional (ENC). La generación y entrega de la energía eléctrica producida se sujeta en lo pertinente a establecido en la Ley N° 3009/2006 "De Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica" vigente y sus normas complementarias.

El organismo de aplicación de la presente será el Vice Ministerio de Minas y Energías u otro que se cree con la misma competencia

Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Ley las nuevas operaciones de personas físicas que utilicen ENC como energía primaria.

Artículo 2.-Ámbito de Aplicación.

La presente Ley es aplicable a aquellas actividades generadoras de **energía eléctrica a partir de fuentes Energía Renovable No Convencional (ERNC).**

La generación y **transporte de la energía eléctrica generada** se sujeta en lo pertinente a lo establecido en la Ley N° 3009/2006 de la "Producción y Transporte Independiente de Energía Eléctrica" vigente y sus normas complementarias.

Artículo 3.- Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones a través del Vice Ministerio de Minas y Energía será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

La misma trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de la Producción y/o Transporte Independiente de Energía (CONAPTIE).

Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, las nuevas operaciones de personas físicas **y/o jurídicas** que utilicen **ERNC como energía eléctrica.**

Créase el Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay (en adelante "PRONER"), dependiente del Gabinete del Viceministro de Minas y Energía, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

<p>Artículo 3.-Consumo obligatorio.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Órgano de Aplicación, establecerá por Decreto cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad o exportación al mercado energético regional, la electricidad generada a partir de energía no convencional, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas de propiedad binacional o de la ANDE. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.</p>	<p>Artículo 4.-Consumo obligatorio.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, establecerá por Decreto cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, que no podrá ser menor a 5% (cinco por ciento) anual en el consumo nacional de electricidad o exportación al mercado energético regional, la electricidad generada a partir de energía no convencional, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas de propiedad binacional o de la ANDE en operación al momento de la promulgación de la presente ley, ni tampoco sus repotenciaciones o ampliaciones</p>
<p>Artículo 4.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría del Ambiente, teniendo en cuenta el Plan Maestro de Obras de la ANDE, elaborarán en un plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley el Plan Nacional de Energías Renovables, que se enmarcará en un Plan Nacional de Energías. El sector privado tendrá participación en dicho Plan Nacional de Energías Renovables.</p> <p>El Plan Nacional de Energías Renovables tendrá una vigencia de ocho (8) años e incluirá aquellas estrategias, programas y proyectos a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando energías renovables no convencionales, que tienda a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 5.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Vice Ministerio de Minas y Energía, elaborará, en un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Energías Renovables no Convencionales en el marco de la Política Energética Nacional presentado, elaborado y coordinado por el Vice Ministerios de Minas y Energía. Dicho Plan será elaborado en concordancia e inserto al Plan Maestro de Obras de la ANDE, en cooperación con el Ministerio de Industria y Comercio y Secretaria del Ambiente.</p> <p>El Plan Nacional de Energías Renovables tendrá una vigencia de 8 (ocho) años y deberá ser revisado cada 2 (dos) años. El mismo incluirá estrategias, programas y proyectos vigentes y a desarrollarse para aumentar la disponibilidad de electricidad utilizando ERNC, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el ambiente.</p>

<p>Artículo 5.- Comercialización de energía y potencia generada con Energía Renovable no Convencional (ERNC)</p> <p>La generación de electricidad a partir de ERNC tiene prioridad para la compra por parte de la ANDE, cuyo precio debe establecerse conforme los índices establecidos por el Banco Central del Paraguay.</p> <p>Para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación la presente Ley deberán colocar el remanente de la energía producida y no utilizada a-disposición de la ANDE.</p>	<p>Artículo 6- Comercialización de energía y potencia generada con Energía Renovable no Convencional (ERNC).</p> <p>La electricidad generada a partir de ERNC tendrá prioridad para la compra por parte de la ANDE. [...]</p> <p>Los titulares de las instalaciones a los que resulte de la aplicación la presente Ley que deseen vender total o parcialmente la producción de energía eléctrica deberán colocar el remanente de la energía producida y no utilizada a-disposición de la ANDE.</p>
<p>Artículo 6.- Del uso de redes de distribución.</p> <p>El generador, durante la vigencia del contrato con ANDE resultante de la instrumentación de la presente ley para el proceso de adquisición de energía, no pagará cargos por el uso de las redes de distribución y transmisión que le correspondan como generador en el marco de dicho contrato en un radio de 40km² pasando dicha distancia se pagara lo correspondiente.</p>	<p>Artículo 7- IDEM al Artículo 6.</p>
<p>Artículo 7- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución</p> <p>En caso de existir capacidad en los sistemas de transmisión y/o distribución del Sistema de Interconexión Nacional (SIN), los ofertantes cuya producción se basa sobre ENC tendrán prioridad para conectarse, hasta el límite máximo del porcentaje anual objetivo que el Órgano de Aplicación determine conforme al artículo 4 de esta ley.</p>	<p>Artículo 8- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución.</p> <p>Cuando la ANDE sea consultada para un aprovechamiento de ERNC por un generador, y defina el punto de acceso a su SIN, deberá definir al mismo tiempo la cantidad de potencia y energía a adquirir del generador, sea del 100% de lo que éste le proponga, o la cantidad que esté en condiciones de recibir y adquirir, en el curso de un plazo máximo de 30 años, en base a sus propias normas, la capacidad de su SIN, así como la seguridad y calidad de suministro del mismo.</p>

	<p>Los cargos ambientales y sociales que pudieran generar la ejecución del proyecto, serán responsabilidad exclusiva del inversionista.</p>
<p>Artículo 8.- Servidumbres Los titulares de contratos de venta de energía generados mediante ENC tendrán el derecho de solicitar a la ANDE la imposición de servidumbres de conformidad a la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 9.- Servidumbres Los titulares de contratos de venta de energía generados mediante ERNC tendrán el derecho de solicitar a la ANDE la imposición de servidumbres de conformidad a la legislación vigente. En caso de que requieran tender redes según normas ANDE para acceder al SIN de la ANDE, terminada la construcción de la red de acceso, desde el punto de generación al SIN de la ANDE, tal red pasará inmediatamente a ser propiedad de la ANDE, sin pago adicional alguno, salvo la tarifa acordada por el plazo que determine el contrato, una vez se inicie la venta de energía del generador a la ANDE.</p>
<p>Artículo 9.- Investigación sobre energías renovables El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o su equivalente, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Industria y Comercio implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia.</p>	<p>Artículo 10.- Investigación sobre energías renovables El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) o su equivalente, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Industria y Comercio implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia, debiendo al menos el 50% de las mismas ser instituciones públicas.</p>
<p>Artículo 10.- Promoción de Investigación y Desarrollo de proyectos de generación eléctrica con ENC. El Órgano de aplicación implementará el FONDO NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (FONERE) a fin de ser utilizados en los proyectos seleccionados por el CONACYT con fines de investigación y desarrollo para proyectos de generación</p>	<p>Artículo 11.- Promoción de proyectos de Investigación y Desarrollo (I+D) relacionados a generación de energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC. El Órgano de aplicación implementará el FONDO NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES a fin de ser utilizados en los proyectos seleccionados por el CONACYT, con los siguientes fines: de investigación y desarrollo (I+D) que determinen el de</p>

<p>eléctrica con ENC, que utilizará fondos financieros que provendrán de:</p> <p>a) Los recursos directamente recaudados, conforme a los montos previstos para esta finalidad en las Leyes Anuales de Presupuesto General de la República y sus modificatorias.</p> <p>b) El 20 % del canon previsto en la Ley 3239 "De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay" previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía.</p> <p>c) Los aportes, financiamientos directos y recursos provenientes de la cooperación internacional, que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.</p>	<p>potencial de ERNC en un territorio o una región determinada; así como para aquellos proyectos que promuevan la generación de electricidad a partir de fuentes de ERNC.</p> <p>Los recursos financieros del Fondo provendrán de:</p> <p>a) Ídem</p> <p>b) El 10 %(diez por ciento) del canon previsto en la Ley 3239 "De los Recursos Hídricos de la República del Paraguay" previsto para el uso y aprovechamiento del agua para generación de energía.</p> <p>c) Ídem</p> <p>d) Otros recursos que determine la política energética que colaboren a la eficiencia energética y la utilización eficiente de los recursos naturales para la obtención de energía eléctrica.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES</p>
<p>Artículo 11. De la compra de energía</p> <p>Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la celebración de contratos especiales de compra/venta con proveedores instalados en territorio nacional que produzcan energía eléctrica en territorio nacional a partir de Energías Renovables No Convencionales, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) ALCANCE.- Podrán contratar en este marco los generadores que produzcan energía</p>	<p>Artículo 12. De la compra de energía</p> <p>Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la celebración de contratos especiales de compra/venta con proveedores instalados en territorio nacional, que produzcan energía eléctrica a partir de Energías Renovables No Convencionales, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a) ALCANCE: Podrán contratar en este marco los generadores que produzcan energía</p>

eléctrica a partir de 2 MW/h;

b) CONDICIONES DE CONTRATACION.- Los contratos incluidos en el presente régimen promocional deberán contemplar las condiciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de aspectos de implementación y operativos que serán definidos por el por el Órgano de Aplicación, previa consulta con la ANDE, en el Pliego de Condiciones que regirá el procedimiento licitatorio y los previstos en un Acuerdo Operativo a suscribirse entre la ANDE y el generador adjudicado:

i) ANDE pagará el precio correspondiente por la energía que le fuere entregada en la red conforme a los valores previstos a ser establecidos en el decreto reglamentario, estableciéndose en el Acuerdo Operativo, las formas de medida y las modalidades de entrega;

ii) ANDE comprará toda la energía que sea entregada a la red en el modo respectivo, al precio acordado y por el plazo establecido en el contrato;

iii) El generador deberá hacerse cargo de todos los costos de conexión así como de los costos de las ampliaciones necesarias del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que se requieran. Las obras demandadas deberán ser las que resulten de los estudios que realice ANDE en cada caso, en base a la propuesta resultante del generador en el proceso licitatorio.

iv) Durante el plazo de vigencia del contrato, el generador no podrá enajenar ni ceder bajo ningún título a terceros ni transferir bajo ninguna forma para otros fines que no sean el funcionamiento del parque de energía eléctrica proveniente de la central

eléctrica a **hasta el 2 MW (dos megavatios) de potencia instalada.**

b) CONDICIONES DE CONTRATACION: Los contratos incluidos en el presente régimen promocional deberán contemplar las condiciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de **aspectos operativos** y de implementación que serán definidos **por la Autoridad de Aplicación**, previa consulta con la ANDE, en el Pliego de Condiciones que regirá el procedimiento licitatorio y los previstos en un Acuerdo Operativo a suscribirse entre la ANDE, **responsable del llamado a licitación** y el generador adjudicado:

i) ANDE pagará el precio correspondiente por la energía que le fuere entregada en la red, conforme a los valores previstos a ser establecidos en el **contrato, constituyéndose** en el Acuerdo Operativo las formas de medida y las modalidades de entrega, **teniendo en cuenta horarios de punta de carga y fuera de punta de carga, precios nodales de transmisión de energía.**

ii) ANDE comprará toda la energía que sea entregada a la red, en el modo respectivo, al precio acordado **por la energía garantizada**, y por el plazo establecido en el contrato;

iii) El generador deberá hacerse cargo de todos los costos de conexión, así como de los costos de las ampliaciones necesarias del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que se requieran. Las obras demandadas deberán ser las que resulten de los estudios que realice la ANDE en cada caso, en base a la propuesta resultante del generador en el proceso licitatorio.

iv) Durante el plazo de vigencia del contrato, el generador no podrá enajenar ni ceder **a terceros**, bajo ningún título, ni transferir bajo ninguna forma para otros fines que no sean

asociada a su contrato con ANDE, salvo consentimiento expreso y fundado de la ANDE;

v) Cada oferente deberá demostrar que las empresas que realicen el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del tipo de parque generador que instalará, tienen experiencia en esa actividad en parques de potencia no inferior al construido;

vi) El mantenimiento de los parques generadores luego del primer año de operación deberá ser realizado por un equipo de personas que esté integrado al menos en un 80% por mano de obra nacional;

vii) Las contrataciones celebradas bajo el presente régimen serán conforme a la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" en concordancia con disposiciones legislativas y administrativas que fueren aplicables. Las autorizaciones pertinentes para generar energía eléctrica, incluidos los permisos y/o concesiones para construcción de presas que requieran autorizaciones del Estado Paraguayo, podrán solicitarse al otorgarse la adjudicación.

El **Órgano de Aplicación** canalizará los trámites pertinentes ante los órganos respectivos del Poder Ejecutivo una vez que la ANDE resuelva el resultado de la adjudicación a nivel técnico, financiero y económico. Los contratos de adjudicación serán firmados una vez que el generador oferente cuente con todas las autorizaciones, permisos y/o concesiones necesarias a ser previstos en el pliego de bases y condiciones teniendo en cuenta las peculiaridades de cada fuente renovable no convencional;

c) COMPONENTES DE LA INVERSIÓN.- Cada oferta deberá explicitar los insumos nacionales incorporados en los componentes de la inversión inicial (sin incluir

el funcionamiento del parque de energía eléctrica proveniente de la central asociada a su contrato con ANDE, **sin consentimiento expreso de la ANDE, en cuyo caso deberá preverse en el contrato la justa compensación a la Ande por resarcimiento a cualquier daño o perjuicio.**

v) Cada oferente deberá demostrar que las empresas que realicen el desarrollo, la implantación y el mantenimiento del tipo de parque generador que instalará, tienen experiencia en esa actividad en parques de potencia **igual o superior, pero no inferior al proyecto a ser construido;**

vi) **La instalación y el mantenimiento de los parques generadores deberá ser realizado por un equipo de personas que esté integrado al menos en un 80% por mano de obra nacional en todos los niveles jerárquicos y operativos.**

vii) Las contrataciones celebradas bajo el presente régimen serán conforme a la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", la Ley 3009/2006 "DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA (PTIEE)" en concordancia con disposiciones legislativas y administrativas que fueren aplicables. Las autorizaciones pertinentes para generar energía eléctrica, incluidos los permisos y/o **licencias** para construcción de presas, **parques solares y/o eólicas, y otros, entre otras nomenclaturas apropiadas al aprovechamiento de las fuentes de ERNC, hasta la escala de potencia máxima de 2 (dos) MW considerada en la presente Ley** y que requieran autorizaciones del Estado Paraguayo, **deberán** solicitarse al otorgarse la **adjudicación y su negación anulara todo el proceso, sin que la parte privada pueda realizar reclamo alguno.**

la operación y el mantenimiento). No se considerará componente de la inversión el arrendamiento o adquisición de tierras para el establecimiento de la central generadora.

Para que una oferta sea considerada, los insumos nacionales que integran la inversión deberán alcanzar, como mínimo, el 25% (veinte y cinco por ciento) del monto total de la inversión realizada para la construcción del parque eléctrico, sin considerar como tales las obras de infraestructura necesarias para su inserción en el SIN. El Pliego de Condiciones establecerá un mecanismo de bonificación en el precio comparativo de la incorporación de insumos nacionales que estén por encima del porcentaje establecido y conforme a las leyes de incentivos vigentes.

d) PROCEDIMIENTO COMPETITIVO.- La incorporación de las centrales generadoras descentralizadas se realizará a través de procedimientos de licitación pública, incluyéndose las modalidades de Leasing operativo previa autorización de la autoridad de aplicación.

e) PLAZOS.- El plazo de contratación será a criterio de cada oferente, que no podrá exceder de hasta 30 años, computados a partir de la entrada en servicio de la planta generadora.

f) PRECIOS.- Los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública respectiva contendrán los precios mínimos y máximos que la ANDE pagará por la compra de energía teniendo en consideración la fuente de energía renovable no convencional pertinente, conforme a los umbrales previstos en la presente ley.

El Órgano de Aplicación canalizará los trámites pertinentes ante los órganos respectivos del Poder Ejecutivo, una vez que la ANDE resuelva el resultado de la adjudicación a nivel técnico, financiero y económico. Los contratos de adjudicación serán firmados una vez que el generador oferente cuente con todas las autorizaciones, permisos y/o **licencias** necesarias a ser previstos en el pliego de bases y condiciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada fuente renovable no convencional: **incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la SEAM, así como la consulta previa con Pueblos Indígenas, realizada en conjunto con el INDI, que incluya un acuerdo de compensación, en caso de estar afectados directa o indirectamente por el proyecto**

c) COMPONENTES DE LA INVERSIÓN.- Cada oferta deberá explicitar los insumos nacionales incorporados en los componentes de la inversión inicial (sin incluir la operación y el mantenimiento). No se considerará componente de la inversión el arrendamiento o adquisición de tierras para el establecimiento de la central generadora.

Para que una oferta sea considerada, los insumos nacionales que integran la inversión deberán alcanzar, como mínimo, el 25% (veinte y cinco por ciento) del monto total de la inversión realizada para la construcción del parque eléctrico, sin considerar como tales las obras de infraestructura necesarias para su inserción en el SIN. El Pliego de Condiciones establecerá un mecanismo de bonificación en el precio comparativo de la incorporación de insumos nacionales que estén por encima del porcentaje establecido y conforme a las leyes de incentivos vigentes.

d) PROCEDIMIENTO COMPETITIVO.- La incorporación de las centrales

	<p>generadoras descentralizadas, se realizará a través de procedimientos de licitación pública, incluyéndose las modalidades de arrendamiento operativo, y de Asociaciones Público Privadas (APP), así como otras modalidades de contrato, previa autorización del órgano de aplicación.</p> <p>e) PLAZOS.- El plazo de contratación será a criterio de cada oferente, que no podrá exceder los 30 años, computados a partir de la entrada en servicio de la planta generadora de electricidad con fuentes de ERNC.</p> <p>f) PRECIOS.- Los pliegos de bases y condiciones de la licitación pública respectiva, contendrán los precios estimados que la ANDE pagará por la compra de energía teniendo en consideración la fuente de ERNC pertinente, tomando como referencia valores internacionales del mercado energético regional y costos referenciales de Ande en el sitio de implementación, conforme a los umbrales previstos en la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II DEL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II DEL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL PROGRAMA NACIONAL DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY</p>
<p>Artículo 12.-Determinación de las tarifas reguladas de generación aplicables a las Energías No Convencionales: La Ande compra energía a terceros con el objetivo de exportación de las mismas, para lo cual procederá a definir las tarifas de la siguiente forma.</p>	<p>Artículo 13.-Determinación de las tarifas reguladas de generación, aplicables a las Energías Renovables No Convencionales (ERNC): La ANDE comprará energía eléctrica a terceros, tras evaluación de la propuesta y un análisis técnico/financiero, con el objetivo de exportación de las mismas, y/o</p>

a)a) Para la venta de ENC hasta 2 MW, la ANDE queda autorizada a pagar el precio determinado según la ley de aplicación, más una prima ambiental que podrá ir hasta un adicional que cubra el costo de la tarifa de referencia prevista en el pliego tarifario de la ANDE correspondiente a la categoría y la modalidad de suministro del cogenerador o autogenerador

b)b) Para la compra de energía de la ANDE que supere el umbral de 2 MW, la ANDE queda autorizada a pagar una prima, establecida por la ANDE previa aprobación del Órgano de Aplicación, del precio de venta de energía que haga la ANDE a terceros países proveniente de la generación de sus centrales hidroeléctricas no compartidas con terceros países. Para la modalidad citada anteriormente, la ANDE llamará a licitación pública para la asignación de primas a cada proyecto con generación de ENC, de acuerdo a las pautas fijadas por el **Ente de Aplicación**.

c) Las inversiones que concurren a la licitación pública incluirán las líneas de transmisión necesarias a su conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Los respectivos oferentes recibirán el resultado de la tarifa y la prima por la energía entregada vía las transferencias que efectuará la ANDE con periodicidad mensual, según el procedimiento que se establecerá en el Reglamento.

La Autoridad de Aplicación, previa opinión de la ANDE, establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada mediante electricidad generada a partir de ENC.

fortalecimiento del SIN, para lo cual procederá a definir las tarifas de la siguiente forma:

a)a- **Para la compra de ERNC** de hasta 2 MW, la ANDE queda autorizada a pagar el **precio** determinado según la ley de aplicación, **más una prima ambiental que no podrá exceder del 10% sobre la tarifa aplicada según se establece en el Artículo 11 de la presente ley.**

b- Las inversiones que concurren a la licitación pública incluirán las **Obras complementarias** necesarias a su conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Los respectivos oferentes **adjudicados**, recibirán el resultado de la tarifa y la prima por la energía entregada, **mediante los medios financieros vigentes, efectuados por** la ANDE con periodicidad mensual, según el procedimiento que se establecerá en el **Reglamento de la presente Ley**.

La Autoridad de Aplicación, previa opinión de la ANDE, establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada, mediante electricidad generada a partir de ERNC

<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS NORMAS PARTICULARES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE GENERACIÓN HIDRÁULICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS NORMAS PARTICULARES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA MEDIANTE GENERACIÓN DE ENERGÍA NO CONVENCIONAL</p>
<p>Art. 14.- Serán consideradas en la condición de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH), los emprendimientos hidroeléctricos con potencia superior a 2MW hasta 50.000 Kw. Los emprendimientos hidroeléctricos menores a 2MW serán considerados Micro Centrales Hidroeléctricas.</p>	<p>Art. 14.- Serán consideradas de la siguiente manera las ERNC:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. ≤ 150 kW nano centrales de generación. b. >150 kW ≤ 2 MW micro Centrales de Generación. c. >2 MW ≤ 50 MW Pequeñas Centrales de Generación. d. >50 MW ≤ 200 MW Centrales de Generación. e. > 200 MW Grandes Centrales de Generación <p>La presente Ley es de aplicación exclusiva para emprendimientos e instalaciones de hasta 2MW. En cuanto a la generación eléctrica menor a 2 MW instalados, el PRONER en conjunto con la ANDE dispondrán de la reglamentación para la promoción e incentivación de este tipo de generación a través de programas de inyección a red de energía eléctrica de fuentes ERNC con medidores bidireccionales y otros equipos que garanticen el buen control de estas generaciones eléctricas distribuidas.</p>
<p>Art. 15. La autorización para la realización de estudios de exploración de aprovechamiento hidroeléctricos de pequeñas centrales serán otorgados por la ANDE en base a proyectos de "Expresión de interés", presentados por potenciales generadores. Los requisitos para la aprobación de estudios y las condiciones de exploración serán</p>	<p>Art. 15. La autorización para la realización de estudios de exploración de aprovechamiento energético con recursos de ERNC serán otorgados por la ANDE en base a proyectos de "Expresión de interés", presentados por potenciales generadores.</p>

<p>establecidos por el mismo ente.</p> <p>El Órgano de aplicación con la conformidad de la ANDE podrá llamar a licitación para la realización exclusiva del estudio de cuenca en un área determinada, o si la ANDE ya hubiera realizado los estudios y aprobado la factibilidad de los mismos, disponer la licitación del curso hídrico para la asignación de los recursos hidráulicos emergentes bajo las modalidades del contrato de riesgo compartido previstos en la Ley. La Autoridad de Aplicación emitirá los términos del contenido de los estudios para el análisis de la viabilidad técnica, financia y legal del proyecto como así la matriz de análisis respectiva para la evaluación de los mismos.</p>	<p>Los requisitos para la aprobación de estudios y las condiciones de exploración serán establecidos por el mismo ente.</p> <p>La Autoridad de Aplicación con la conformidad de la ANDE podrá llamar a licitación para la realización exclusiva del estudio de cuenca o área determinada, o si la ANDE ya hubiera realizado los estudios y aprobado la factibilidad de los mismos, disponer la licitación del recurso energético para la asignación de los recursos emergentes bajo las modalidades del contrato de riesgo compartido previstos en la Ley.</p> <p>La Autoridad de Aplicación emitirá los términos del contenido de los estudios para el análisis de la viabilidad técnica, financiera y legal del proyecto como así la matriz de análisis respectiva para la evaluación de los mismos.</p>
<p>Artículo 16- En caso que el estudio sea considerado viable, después de la aprobación del estudio de factibilidad o del proyecto básico y la notificación respectiva al solicitante que presentara la "Expresión de Interés", se iniciará el procedimiento de licitación para otorgamiento del contrato de riesgo compartido conforme a la legislación vigente.</p> <p>El autor de los estudios de proyecto tendrá derecho de referencia hasta un máximo de 10% del potencial inventariado.</p> <p>En caso de que el autor del estudio no haya sido adjudicado como ganador de la licitación pública, el mismo será reembolsado por la parte adjudicada el costo de los estudios que hayan sido fidedignamente comprobados.</p>	<p>Artículo 16- En caso que el estudio sea considerado viable, después de la aprobación del estudio de factibilidad o del proyecto básico y la notificación respectiva al solicitante que presentara la "Expresión de Interés", se iniciará el procedimiento de licitación para otorgamiento del contrato de riesgo compartido conforme a la legislación vigente.</p> <p>El autor de los estudios de proyecto tendrá derecho de preferencia hasta un máximo de 10% del potencial inventariado. En caso de que el autor del estudio no haya sido adjudicado como ganador de la licitación pública, la parte adjudicada reembolsara los costos del estudio que hayan sido fidedignamente comprobados.</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONEXIÓN DE MICROGENERACIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN PARA GENERACIÓN DE ORIGEN RENOVABLE EÓLLCA, SOLAR, BIOMASA O MINIHIDRÁULLCA.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN DE UNIDADES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELECTRICACON FUENTES DE ERNC.[...]</p>
<p>Artículo 17.- Se autoriza a los generadores que generen energía hasta el umbral previsto en la ley vigente, conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica.</p>	<p>Artículo 17.- Se autoriza a los productores que generen energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC, a conectarse a la red de distribución de baja/media/alta tensión, hasta el umbral previsto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 18.- El suscriptor comprendido en el presente capitulo (en adelante microgenerador) podrá intercambiar energía en forma bidireccional con la red de Distribución en la modalidad de intercambio energético o "balance neto". Encomiéndose a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) la compra de toda la energía que aquél entregare a la red, según las condiciones a ser establecidas en la reglamentación pertinente, por un periodo de 10 años a partir de la puesta en servicio de las instalaciones de microgeneración</p>	<p>Artículo 18.- El suscriptor comprendido en el presente capitulo, en adelante Productor Independiente de Energía Eléctrica – PíEE, podrá intercambiar energía en forma bidireccional con la red de distribución en la modalidad de intercambio energético o "balance neto". Encomiéndose la compra de toda la energía que el PíEE entregará, según contrato suscrito entre las partes, a la red de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), según las condiciones a ser establecidas en la presente Ley, por un periodo no menor a 10 años y no mayor a 30 años, a partir de la puesta en servicio de las instalaciones de la producción de Energía Eléctrica-</p>
<p>Artículo 19.- Para estar habilitado a realizar el intercambio energético, se deberá firmar en forma previa un Convenio de Conexión con ANDE y cumplir con las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior y determinadas por el Viceministerio de Minas y Energía. Asimismo, deberá cumplir con la reglamentación técnica específica aplicable emitida por la ANDE.</p>	<p>Artículo 19.- Para estar habilitado a realizar el intercambio energético, se deberá firmar en forma previa un Convenio de Conexión con la ANDE y cumplir con las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior, determinadas por el Viceministerio de Minas y Energía - MOPC. Asimismo, deberá cumplir con la reglamentación técnica específica aplicable emitida por la ANDE.</p>
<p>Artículo 20. La energía entregada a la red de baja tensión por el Micro-generador se remunerará al precio constituido por la tarifa y la prima prevista en la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. La energía entregada a la red de baja tensión o media por el Micro-generador se remunerará al precio constituido por la tarifa y la prima prevista en la</p>

	presente ley.
Artículo 21. Los costos vinculados a la instalación del medidor adecuado a esta modalidad de intercambio de energía, darán lugar al cobro de una tasa de conexión que ANDE propondrá para su aprobación al Poder Ejecutivo.	Artículo 21.. IDEM
Artículo 22.- El Micro-generador se auto-despachará, considerándose su costo variable igual a cero. Su vinculación con el sistema y el mercado eléctrico se realizará a través de la ANDE, rigiéndose por el régimen particular establecido en la presente Ley, el Contrato entre ambas partes y otros actos jurídicos accesorios.	Artículo 22.- El PIEE tendrá vinculación con el sistema y el mercado eléctrico se realizará a través de la ANDE, rigiéndose por el régimen particular establecido en la presente Ley, el Contrato entre ambas partes y otros actos jurídicos accesorios.
Artículo 23.- En un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley, El Órgano de Aplicación deberá definir con la ANDE los requisitos para la medición de la energía intercambiada.	Artículo 23.- En un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente Ley, La Autoridad de Aplicación deberá definir, conjuntamente con la ANDE, los requisitos para la medición de la energía intercambiada y determinadas por el VMME - MOPC
CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES PROGRAMA DE LAS INSTALACIONES DEL PRESENTE	CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES PROGRAMA DE LAS INSTALACIONES DEL PRESENTE PROGRAMA
Artículo 24-Contratos con las empresas de red. 1. El titular de la instalación de producción acogida al presente Programa y la ANDE suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por el, por el que se regirán las relaciones técnicas y económicas entre ambos. En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos: a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos	Artículo 24- Sobre los Contratos con las empresas de red 1. El titular de la unidad de generación acogida al Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay "PRONER" , y la ANDE suscribirán un contrato tipo según modelo establecido, por el que se regirán las relaciones técnicas y económicas entre ambos. En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

<p>de control, conexión, seguridad y medida.</p> <p>b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.</p> <p>c) Causas de rescisión o modificación del contrato.</p> <p>d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.</p> <p>e) Precio de adquisición de energía por modalidad.</p> <p>La firma de los mencionados contratos requerirá la acreditación ante éstos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, en caso que fuere necesario, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.</p>	<p>a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.</p> <p>b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.</p> <p>c) Causas de rescisión o modificación del contrato.</p> <p>d) Condiciones de aprovechamiento de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.</p> <p>e) Precio de adquisición de energía por modalidad.</p> <p>La firma de los mencionados contratos requerirá la acreditación ante éstos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, en caso que fuere necesario, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.</p>
<p>Artículo 25.-Derechos de los generadores del presente Programa.</p> <p>Los titulares de instalaciones de generación acogidos al presente régimen de promoción tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la ANDE o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.</p> <p>b) Transferir al sistema a través del Órgano de Aplicación o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida,</p>	<p>Artículo 25.-Derechos de los PIEE independientes en el marco del Programa Nacional de Energías Renovables No Convencionales de la República del Paraguay "PRONER".</p> <p>Los titulares de instalaciones de generación acogidos al presente régimen de promoción, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la ANDE o la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.</p>

